

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL **No. 2003-00940** de JOSÉ IGNACIO CÁRDENAS PEREA contra ADOLFO PIO RUBIANO MARTÍNEZ. Informando que obra memorial allegado por el Doctor Pedro Manuel Fernández González, solicitando levantamiento de medidas cautelares y se envíen oficios (fl. 84). Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020).

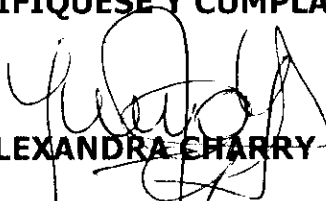
Visto el informe secretarial que antecede, y como obra memorial allegado por el Doctor Pedro Manuel Fernández González, quien dice actuar en nombre de *María Antonia Galeano Mateus*, en donde solicita se oficie al Juzgado 20 Civil del Circuito de esta ciudad, a efecto de informar el levantamiento de las medidas cautelares en las presentes diligencias, sobre el bien de propiedad de la citada señora María Antonia (fl. 84). Por tanto, el Juzgado al verificar si el abogado o la referida señora son parte en estas diligencias, no puede corroborar tal aspecto, por lo que **SE RELEVA** del estudio de la petición del togado.

Ahora bien, no obstante lo dicho, se dispone que por secretaria se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del proveído de 5 de marzo de 2012 (fl. 81 a 82), en donde se ordenó el levantamiento de las medidas decretadas en estas diligencias y la elaboración de los respectivos oficios (fls. 33 y 38); entre ellas, la dirigida al Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, que adelantaba el aquí ejecutado contra *María Antonia Galeano Mateus* en el ordinario No. 1997 – 12818. Por Secretaría TRAMÍTENSE lo oficios.

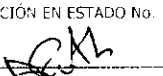
Cumplido con lo anterior, ARCHÍVESE el expediente nuevamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

|                                                                                                    |                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.                                                  |                     |
| HOY <b>12 DIC. 2020</b>                                                                            | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>097</b>                                                    |                     |
| LA SECRETARIA,  |                     |



343

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. ~~- 7 DIC. 2020~~ de diciembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2012 - 00238** instaurado por JUAN ÁNGEL CHARCO RODRÍGUEZ contra BANCO DE COLOMBIA S.A., informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020 y el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020; y el Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 ordenó continuar con la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado el día 1 de agosto de 2013 (fls. 286-287), fue REVOCADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 21 de agosto de 2013 (fls. 295 a 312), toda vez que la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda, y en segunda instancia se CONDENÓ a la empresa demandada a reconocer y pagar al demandante la pensión de vejez, a partir del 1º de julio de 2010 (fl. 312). Posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segunda instancia.

De igual manera informo que por auto de fecha 3 de noviembre de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada (fl. 338).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

#### LIQUIDACION DE COSTAS:

|                                                |                    |
|------------------------------------------------|--------------------|
| Agencias en Derecho – Primera Instancia        | \$2.000.000        |
| La secretaría no tiene más costas que liquidar | -0-                |
|                                                | <hr/>              |
| <b>TOTAL</b>                                   | <b>\$2.000.000</b> |

Son: DOS MILLONES DE PESOS M/LC. (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada.

Sírvase Proveer.-

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., - 7 DIC. 2020 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/LC. (\$2.000.000), a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*armh*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**- 9 DIC. 2020**

HOY SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

LA SECRETARIA. 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. - **7 DIC. 2020** de diciembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2013 - 00834** informando que la informando que la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado el día 28 de enero de 2015 (fls. 486 - 487), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 5 de mayo de 2015 (fl. 492 y 493). Posteriormente, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segunda instancia.

Informo además, que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que por auto de fecha 6 de julio de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandante (fl. 500).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

#### LIQUIDACION DE COSTAS:

|                                                |             |
|------------------------------------------------|-------------|
| Agencias en Derecho – Primera Instancia        | \$ 877.803  |
| Agencias en Derecho – Segunda Instancia        | \$ 100.000  |
| Agencias en Derecho – Casación                 | \$4.240.000 |
| La secretaría no tiene más costas que liquidar | -0-         |
| <hr/>                                          |             |
| TOTAL                                          | \$5.217.803 |

Son: CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/LC. (\$5.217.803), a cargo de la parte demandante.

Sírvase Proveer.-

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., 7 DIC. 2020 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/LC. (\$5.217.803), a cargo de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 9 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

LA SECRETARIA, ARM

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. - 7 DIC. 2020 de diciembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el Proceso No. **2016 - 00459**. Informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

Igualmente me permito informar que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007780674 por valor de \$156.580.190 (fl. 528). De igual manera informo que obra solicitud de entrega de título (fl. 523), pendiente de resolver. No existe solicitud de entrega de remanentes.

Sírvase Proveer.-

  
ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

#### JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diciembre - 7 DIC. 2020 de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007780674 por valor de \$156.580.190 (fl. 528), valor que corresponde por concepto de la condena impuesta por el Juzgado, y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, según se evidencia del formato del Banco Agrario de Colombia (fl. 528), y de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante (fl. 523), es por lo que se ORDENA LA ENTREGA del título de depósito judicial a que se refiere el anterior informe secretarial, al señor apoderado judicial de la demandante Doctor DANIEL CAMACHO HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.060.712 de Villavicencio y T.P. No. 251.489 del C.S. de la Judicatura, quien tiene facultad de recibir (fls. 1, 10 y 64).

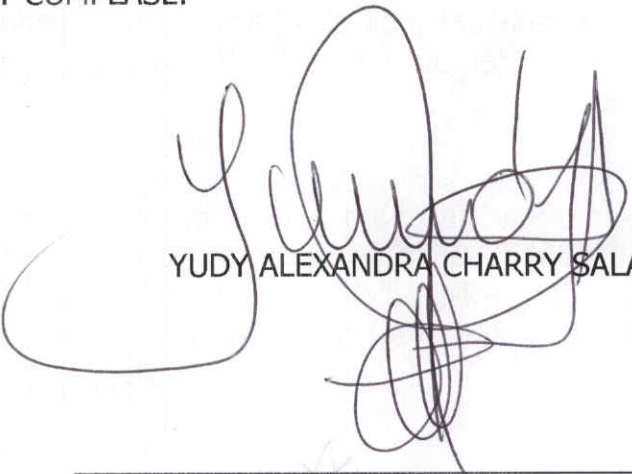
Elabórese la respectiva acta de entrega del título judicial y ofíciase de ser el caso.

Una vez efectuado lo anterior, se ordena el ARCHIVO del expediente, previas las respectivas desanotaciones en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

armh

  
YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **- 9 DIC. 2020** SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097



183

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. ~~7 DIC. 2020~~ de diciembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2016 - 00579** informando que la sentencia CONDENATORIA proferida por el Juzgado el día 21 de mayo de 2019 (fls. 150 y vuelto), fue REVOCADA PARCIALMENTE por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 20 de febrero de 2020 (fls. 168 a 175), toda vez que la sentencia de primera instancia condenó a la demandada al reconocimiento de los intereses de mora que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y en su lugar se absolvió de los mismos y condenó a efectuar el pago indexado de las sumas adeudadas.

Informo además, que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que por auto de fecha 3 de agosto de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandada (fl. 181).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

#### LIQUIDACION DE COSTAS:

|                                                |           |
|------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho – Primera Instancia        | \$877.803 |
| La secretaría no tiene más costas que liquidar | -0-       |
|                                                | <hr/>     |
| TOTAL                                          | \$877.803 |

Son: OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/LC. (\$877.803), a cargo de la parte demandada.

Sírvase Proveer.-



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**Bogotá D.C., ~~7 DIC. 2020~~ de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/LC. (\$877.803), a cargo de la parte demandada, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*armh*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY **9 DIC. 2020** SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. **097**

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diciembre siete (7) de 2020. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2018 - 00205** de CELMIRA ARIZA FRANCO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, se observa que el auto anterior se encuentra en firme, por lo que corresponde fijar fecha para llevar a cabo audiencia (fl. 204 y 211). Sírvasse proveer. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diciembre siete (7) de Dos Mil Veinte (2020).

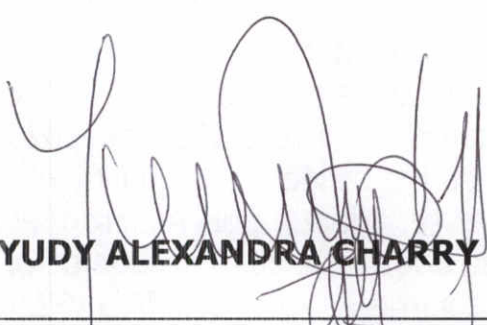
Visto el informe secretarial que precede, y como quiera que los autos de 29 de enero y 5 de marzo de 2020, se encuentran en firme (fls. 204 y 211), se procede a **SEÑALAR** la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) del día TRES (3) DE MARZO DE 2021 para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS y en lo posible se FORMULARAN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARA LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

**CÍTESE** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e **INFÓRMESELE** a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

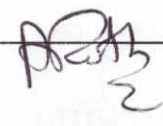
  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY - 9 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

LA SECRETARIA,



apr

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2018-00474 de **GUIBETT MONROY RÍOS** contra **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. y OTROS**, informando que la audiencia programada para el 24 de noviembre de 2020 no se pudo llevar a cabo. Sírvese Proveer



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el párrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día jueves veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiéndole que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que

los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

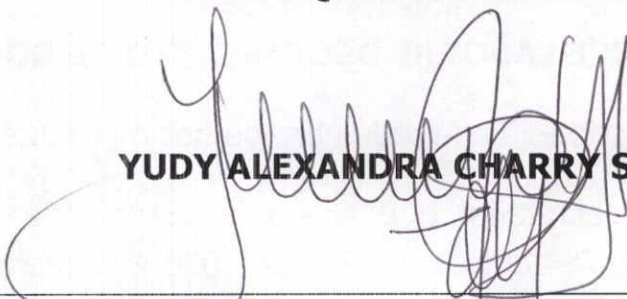
**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

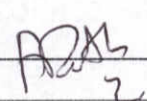
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente providencia se notifica hoy  
- 9 DIC. 2020 en estado 097.

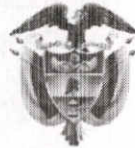
La Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2019-00087-00** de **SANDRA MILENA GONZÁLEZ YAÑEZ** contra **LEIDY LORENA BOHORQUEZ REINA y JOHAN SEBASTIÁN ROBAYO FONSECA**, informando que desde el auto del 24 de julio de 2019 se requirió a la parte demandante a fin de que informara otra dirección de notificaciones de los demandados o comunicara si solicitaba continuar con el trámite del proceso atendiendo al artículo 29 del C.P.T. y S.S. No hay memoriales pendientes por anexar al expediente. Sírvese Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia que desde el auto del 24 de julio de 2019 se requirió a la parte actora a fin de continuar con los actos de notificación; sin embargo, a la fecha no ha sido posible entabrar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 29 de enero de 2019. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el

juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

*"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

En ese orden, como quiera que mediante proveído calendado el veinticuatro (24) de julio de dos mil diecinueve (2019) (fl. 36), notificado por estado el veinticinco (25) de julio de la misma anualidad, se requirió al demandante para que notificara al demandado, observando el Juzgado que la parte actora no ha realizado alguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la Litis en el presente asunto; por lo que el Despacho en aplicación teleológica de la norma en comento

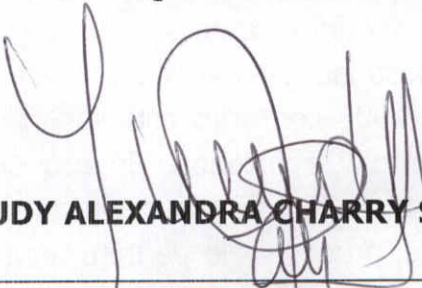
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandante y su apoderado a través de estado electrónico, conforme al Decreto 806 de 2020 y al acuerdo PCSJA-11632 de 2020, expedidos con ocasión de la pandemia del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

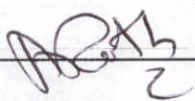
Kjma.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

LA SECRETARIA,



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2019-00137-00 de **OSCAR ORLANDO ORTIZ PACHECO** contra **LÍNEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que la curadora ad litem de la demandada dio contestación a la demanda (folios 58 a 60). Sírvasse Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la contestación presentada por la curadora de la demandada Líneas Colombianas de Turismo S.A., verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de

audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la doctora Any Katherine Álvarez Castillo, quien actúa como curadora ad litem de la demandada.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las dos y media de la tarde (2:30 p.m.) del día jueves cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiéndole que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

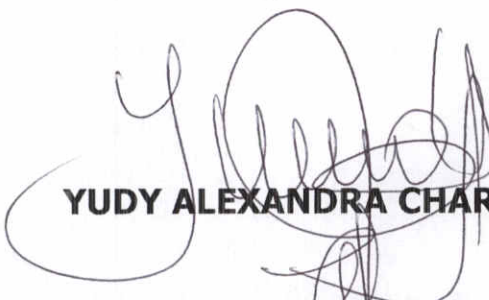
**TERCERO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

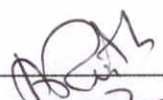
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente providencia se notifica hoy  
- 9 DIC. 2020 - en estado 097.

La Secretaria 

*Kjma.*

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00357 de **LUZ BELÉN CAMACHO BERNAL** contra **JORGE LUIS ARZUAGA CADENA y SERGIO OSWALDO BAUTISTA VARGAS**, informando que la audiencia programada para el 29 de octubre de 2020 no se pudo llevar a cabo por cuenta de la estadística que debía rendir el Despacho al Consejo Superior de la Judicatura. Sírvasse Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día miércoles veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas. Advirtiendo que en lo posible se practicarán las pruebas

decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas.

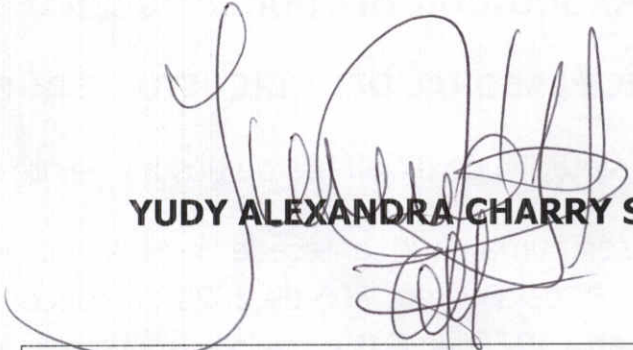
**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**CUARTO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

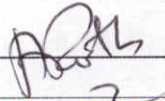
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente providencia se notifica hoy  
- 9 DIC. 2020 en estado 097.

La Secretaria 

132

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. - ~~7 DIC. 2020~~ de diciembre de dos mil veinte (2020), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2019 - 00380** informando que la sentencia ABSOLUTORIA proferida por el Juzgado el día 14 de noviembre de 2019 (fls. 114 y vuelto), fue CONFIRMADA por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 5 de febrero de 2020 (fl. 120).

Informo además, que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

De igual manera informo que por auto de fecha 6 de julio de 2020 se fijaron agencias en derecho en primera instancia a cargo de la parte demandante (fl. 131).

Es así como esta secretaría procede a continuación a practicar la Liquidación de costas, así:

LIQUIDACION DE COSTAS:

|                                                |           |
|------------------------------------------------|-----------|
| Agencias en Derecho – Primera Instancia        | \$500.000 |
| La secretaría no tiene más costas que liquidar | -0-       |
|                                                | <hr/>     |
| TOTAL                                          | \$500.000 |

Son: QUINIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$500.000), a cargo de la parte demandante.

Sírvase Proveer.-

**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

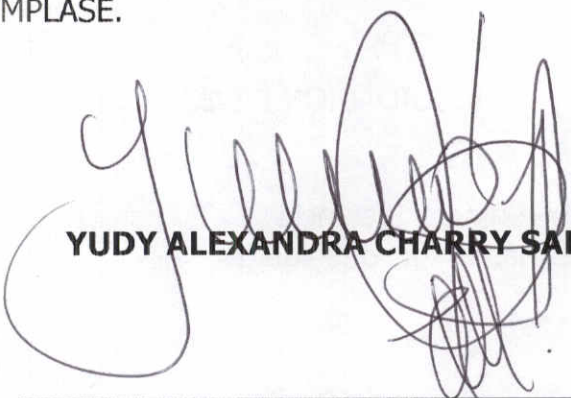
**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Bogotá D.C., 7 DIC. 2020 de diciembre de dos mil veinte (2020).

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su APROBACIÓN, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/LC. (\$500.000), a cargo de la parte demandante, conforme lo dispone el Artículo 366 del C.G.P.

En firme el presente proveído, ARCHÍVESE el expediente previa desanotación en el libro radicador y sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*armh*

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL  
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

LA SECRETARIA, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2019-00402-00 de **ROCIO DEL PILAR DOMINGUEZ TORRES** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que Colpensiones dio contestación a la demanda (folios 113 a 117 y 121 a 125), Porvenir S.A. procedió de igual forma (folios 126 a 146) y Colfondos S.A. presentó allanamiento (folio 156). Sírvasse Proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

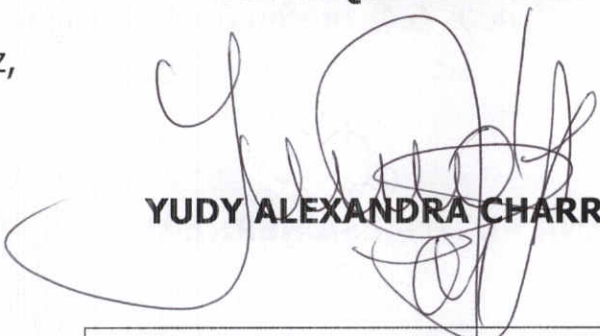
Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Johana Andrea Sandoval Hidalgo, identificada con C.C. 38.551.125 y T.P. 158.999, como apoderada principal y a la doctora Camila Andrea Hernández González, identificada con C.C. 1.016.032.423 y T.P. 273.877, como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones; a la doctora Zonia Bibiana Gómez Misse, identificada con C.C. 52.696.989 y T.P. 208.227, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.; a la doctora Jeimmy Carolina Buitrago Peralta, identificada con C.C. 53.140.467 y T.P. 199.923, como apoderada principal y al doctor Felipe Andrés Maldonado, identificado con C.C. 1.116.804.075 y T.P. 326.603, como apoderado sustituto de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Ahora, se procede con el estudio de las contestaciones presentadas por Colpensiones y Porvenir S.A., verificando que reúnen los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a través de su apoderado sustituto, allegó escrito en el cual se allana a las pretensiones de la demanda (folio 156); sin embargo, al verificar si el citado togado cuenta con tal facultad (folios 151 a 154), conforme lo reglado en el inciso 4º del art. 77 de C.G.P., esto en concordancia con el numeral 4 del art. 99 de la misma obra, no se avizora que el poder conferido a quien le sustituye, los faculte de manera expresa para allanarse, por lo que se le **REQUIERE** para que en el término de cinco (5) días acrediten tal aspecto; so pena de tener por no contestada la demanda a la luz de lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S.

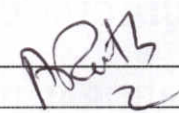
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente providencia se notifica hoy  
- 9 DIC. 2020 - en estado 097.

La Secretaria 

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2019-00444 de **AGRIPINA MORENO MORENO** contra **COLPENSIONES y OTROS**, informando que la audiencia programada para el día de 27 de noviembre de 2020 no se pudo llevar a cabo ante inconvenientes técnicos de conexión que se presentaron. Sírvese Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2º del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día viernes doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y S.S.

**SEGUNDO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su

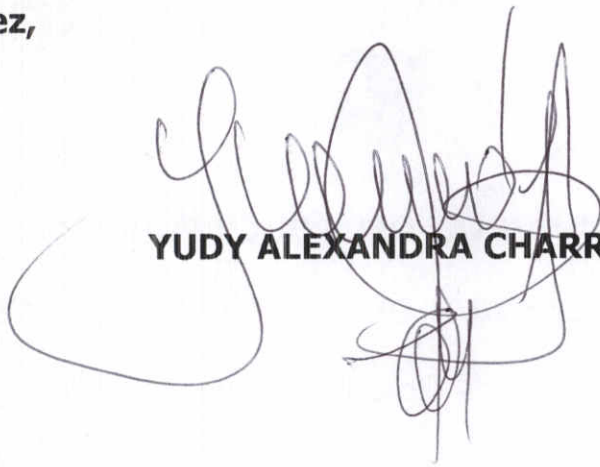
condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

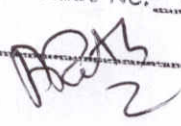
**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comunique al momento de la notificación.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO  
Hoy 19 DIC. 2020 se notifica el auto  
anterior por anotación en Estado No. 097  
La Secretana, 

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. **110013105013-2019-00545-00** de **GILBERTO ANTONIO RUÍZ RUÍZ** contra **RHEMA PROYECTOS S.A.S.**, informando que desde el 21 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se ordenó a la parte actora que efectuara la notificación conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con los artículo 29 y 41 del C.P.T y S.S. Sírvese Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia a la fecha no ha sido posible entabrar la litis, aun cuando la radicación del proceso data del 6 de agosto de 2019. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de la administración de justicia uno de sus postulados es la celeridad en la misma, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró esta facultad estatal como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección, el artículo 48 del C.P.T. y S.S. se erige como la norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso y le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Ahora, si bien es cierto que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores, también lo es que existen ciertas actuaciones que se encuentran a cargo de las partes, las cuales el juez no puede suplir. Tal es el caso de los actos de notificación, cuya renuencia a realizarlos se aborda en el Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en su artículo 30, parágrafo único:

*"ARTICULO 30. PROCEDIMIENTO EN CASO DE CONTUMACIA.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente".*

En ese orden, como quiera que mediante proveído calendado el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), notificado por estado el veintidós (22) de agosto de la misma anualidad, se ordenó al demandante que notificara al demandado, observando el Juzgado que la parte actora no ha realizado ninguna gestión con posterioridad a dicho requerimiento, transcurriendo más de seis (6) meses sin que se trabara la litis en el presente asunto; por lo que el Despacho en aplicación de la norma en comento

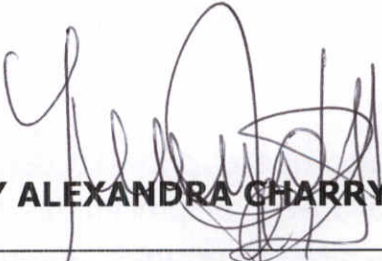
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias en virtud de lo normado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y S.S. y acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la parte demandante y su apoderado a través de estado electrónico, conforme al Decreto 806 de 2020 y al acuerdo PCSJA-11632 de 2020, expedidos con ocasión de la pandemia del Covid-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

LA SECRETARIA,

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diciembre siete (7) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0627** de LA NUEVA E.P.S. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES. Informando, que no corrieron términos a partir 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020, por la emergencia sanitaria y de conformidad con los Acuerdos PSCJA20-1151 y PSCJA20-11549 del Consejo Superior de la Judicatura. Asimismo, se indica que por Acuerdo PCSJA20-11597 de 2020, se dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 hasta el 31 de julio de 2020, misma medida que se adoptó por Acuerdo PCSJA-11614 de 2020, desde el 10 al 21 de agosto de 2020, la que se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020, mediante Acuerdo PCSJA-11622 de 2020. Igualmente, obra contestación a la demanda en tiempo por parte de la accionada Adres (fls. 144 a 152). Finalmente, se encuentra notificación efectuada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el apoderado del demandante no presenta reforma de la demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diciembre siete (7) de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada ADRES (fls. 144 a 152), verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que se INADMITE para que se subsane en lo siguiente:

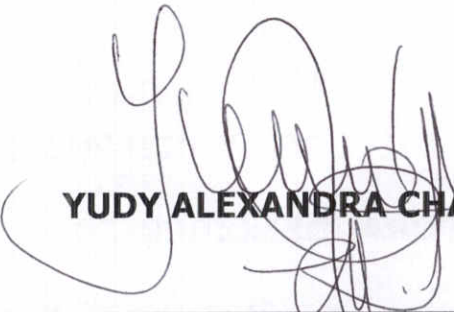
1. Se observa que el Doctor Diego Mauricio Pérez Lizcano, allega poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la demandada (fl. 145), en donde se indica que la facultad del citado Jefe para otorgar poderes, entre otros, provienen de la Resolución 16591 de 2019, empero, la que se allega como anexo es la No. 16571 de 2019 (fl. 152), por lo que se debe aclarar tal aspecto. De ser el caso se debe corregir el poder.

2. No se cumple con lo normado en el Num. 3º del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se pronuncia sobre los hechos *primero al cuarto* (fl. 146 vto.), en la forma establecida en la norma en cita, esto es, indicando si los admite, los niega o no le constan, debiendo manifestar en los dos últimos casos las razones de su respuesta.
3. Al verificar los 9 archivos adjuntos al correo de 01/07/2020 (fl. 144), con el que se remite la contestación a la demanda, se advierte que solo es posible verificar los que se nombran como "*Contestaciones\_SGD\_16.J13*", "*poder.pdf*" y "*ANEXOS. PODERES. ADRES.pdf*", en cuanto a los demás anexos, no fue viable corroborar la información.
4. Acorde con lo indicado en el numeral anterior, se observa que no se aportan las pruebas documentales que se indican en dicho acápite (fl. 151).

Por lo anterior, se CONCEDE el término de cinco (5) días hábiles a las demandada, para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del párrafo 3 del Art. 31 del C.P.T. y de la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

apr

|                                                   |                                                                                           |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                           |
| HOY <u>- 9 DIC. 2020</u>                          | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                       |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>097</u>   |                                                                                           |
| LA SECRETARIA,                                    | <br>2 |

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 2019-00690 de **MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ JIMÉNEZ** contra **COLPENSIONES**, informando que la audiencia programada para el 1° de junio de 2020 no se pudo llevar a cabo, puesto que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S.; sin embargo, observa esta Juzgadora que el litigio versa sobre el reconocimiento y pago de una pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo, caso en el cual los efectos de una eventual condena se extienden al empleador, pues éste debía efectuar las cotizaciones especiales de que trata el Decreto 2090 de 2003. Asimismo, interesa a dicho sujeto controvertir o no la exposición del trabajador a actividades de alto riesgo. Acorde con lo expuesto, imperioso resulta traer a colación lo dispuesto en el Art. 61 del C.G.P., que señala sobre el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio lo siguiente:

*"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición*

*legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.*

Con todo, es plausible que la pretensión de la parte actora implica la existencia de unas cotizaciones especiales en los términos del artículo 3° del Decreto 2090 de 2003, las cuales correspondían al empleador, si es que se cumplían los supuestos de hecho del mencionado decreto. También es evidente que el empleador intervino en los actos que dan lugar a las reclamaciones del demandante, por lo cual este Despacho

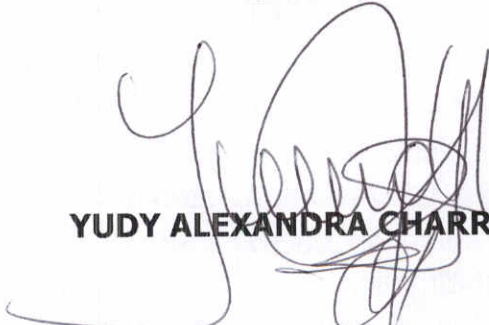
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INTEGRAR EL CONTRADICTORIO**, llamando como litisconsorte necesaria a **CRISTALERÍA PELDAR S.A.**, a fin que comparezca al proceso y ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a la litisconsorte a través de la parte demandante, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. o, en su defecto, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

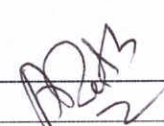
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente providencia se notifica hoy  
- 9 DIC. 2020 - en estado 097.

La Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2019-00756-00 de **HÉCTOR GUSTAVO SÁNCHEZ PINZÓN** contra **OPERADORA AVÍCOLA COLOMBIA S.A.S.**, informando que la demandada dio contestación a la demanda (folios 117 a 292). Sírvase Proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora María Clara Buitrago Arango, identificada con C.C. 42.087.632 y T.P. 136.068, como apoderada principal de la demandada y a la doctora Gloria Margot Moreno Correa, identificada con C.C. 39.617.589 y T.P. 73.600, como apoderada sustituta en los términos y para los fines del poder y la sustitución obrantes a folios 145 y 146 del plenario.

Se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada Operadora Avícola S.A.S., verificando que NO REÚNE los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **INADMITE** para que se subsane en lo siguiente:

1. La parte demandada no se pronuncia íntegramente respecto del hecho séptimo, como quiera que no informa en la contestación si es cierto o no que el demandante tenía que levantar pesos desde el suelo hasta la nevera.
2. Las pruebas que aduce no se encuentran correctamente relacionadas y aportadas por lo siguiente:
  - 2.1. El contrato de trabajo obra en 1 folio, mas no en los 2 que informa la demandada.
  - 2.2. La descripción integral del cargo obra en 2 folios, mas no en los 4 que informa la demandada.

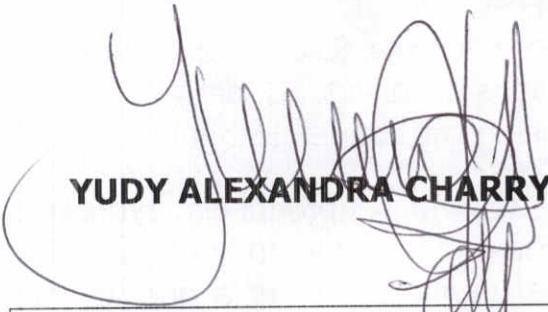
- 2.3. El acta de diligencia de descargos del 25 de septiembre de 2008 obra en 3 folios, mas no en los 4 que informa la demandada.
- 2.4. El acta de diligencia de descargos del 16 de diciembre de 2009 obra en 3 folios, mas no en los 4 que informa la demandada.
- 2.5. El acta aclaratoria de diligencia de descargos del 11 de agosto de 2011 obra en 3 folios, mas no en los 4 que informa la demandada.
- 2.6. El histórico de ventas de Corabastos de 2014 a 2017 obra en 2 folios, mas no en los 3 que informa la demandada.
- 2.7. La historia clínica ocupacional obra en 9 folios, mas no en los 10 que informa lo demandada.

Por lo anterior, la profesional del derecho deberá aclarar la cantidad de folios que componen cada prueba o, en su defecto, aportar los documentos de forma completa y de acuerdo al número de hojas que señala.

Como consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada Operadora Avícola Colombia S.A.S., para que **SUBSANE** las falencias anotadas, so pena de tenerse como no contestada la demanda, en los términos del parágrafo 3 del art. 31 del C.P.T. y S.S.

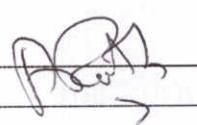
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente providencia se notifica hoy  
- 9 DIC. 2020 en estado 097.

La Secretaria 

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., diciembre siete (7) de 2020. Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso ORDINARIO LABORAL **No. 2019 – 0864** de JACQUELINE PULIDO SILVA contra GLOBAL EXPRESTUR S.A.S. Informando que obran memoriales de la parte actora (fl. 121 a 124 y 125 a 144 vto.). Igualmente, se encuentra poder y contestación allegado por la pasiva (fls. 145 a 154). Sírvese proveer.

La Secretaria,



**ANA RUTH MESA HERRERA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diciembre siete (7) de Dos Mil Veinte (2020).

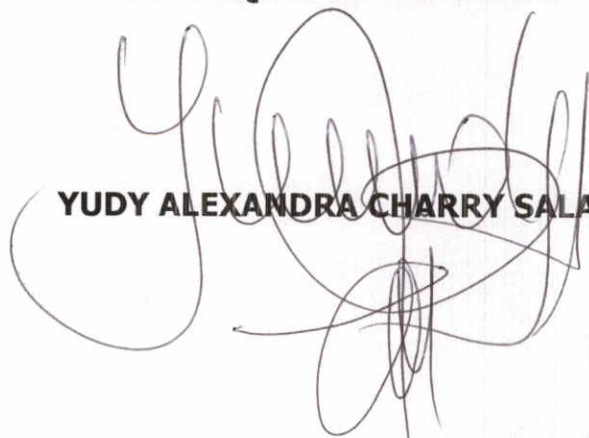
Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes las documentales obrantes a folios 121 a 124, contentivos de trámite de citatorio dirigido a la demandada.

De otra parte, se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor GUILLERMO RODRÍGUEZ CUERVO, como apoderado de la demandada GLOBAL EXPRESTUR S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra a folios 152 a 154.

Así las cosas, y de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 301 del C.G.P., se DISPONE tener por NOTIFICADA por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a la demandada GLOBAL EXPRESTUR S.A.S., a la cual se le **CONCEDE** el TÉRMINO de diez (10) días para conteste la demanda, o informe si se ratifica en la que obra a folios 146 a 154. El referido término se contará a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia.

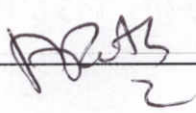
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

*apr*

|                                                   |                                                                                    |
|---------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |                                                                                    |
| HOY <u>- 9 DIC. 2020</u>                          | SE NOTIFICA EL AUTO                                                                |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>097</u>   |                                                                                    |
| LA SECRETARIA,                                    |  |

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2019-00879-00 de **ALEJANDRO UCROS CONVERS** contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que la demandada dio contestación a la demanda (folios 168 a 384). Sírvasse Proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora Rosa Alejandra Gamboa Rojas, identificada con C.C. 1.098.753.950 y T.P. 306.690, como apoderada general de la demandada.

Ahora, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada Cencosud Colombia S.A., verificando que reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo previsto por el art. 7° del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el parágrafo 2° del art. 107 del C.G.P. y lo dispuesto por el acuerdo PCSJA20-11632 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispone fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia pública de manera virtual, para lo cual previamente se dará cumplimiento al protocolo de programación de audiencias establecido por el Juzgado, de conformidad con los

lineamientos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Así, el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de Cencosud Colombia S.A.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día martes dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y S.S. Advirtiéndolo que en lo posible se practicarán las pruebas decretadas, se formularán los alegatos de conclusión y se dictará la correspondiente sentencia.

**TERCERO: CITAR** a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, señalándoles que los documentos que pretendan aportar al expediente para acreditar su condición deberán allegarse por lo menos con dos (2) días de antelación, a fin de dar inicio a la audiencia a la hora fijada.

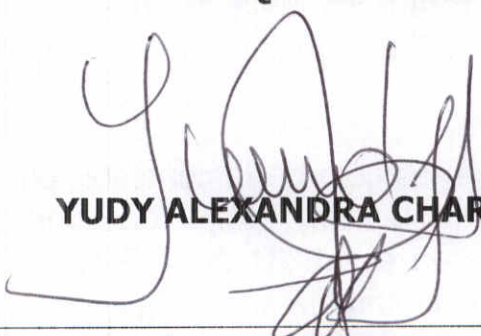
**CUARTO: INFORMAR** a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos; asimismo, darán estricto cumplimiento a las recomendaciones que se les comuniquen al momento de la notificación.

**QUINTO: ADVERTIR** que la citación a testigos estará a cargo de los apoderados, de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

**SEXTO: NOTIFICAR** el presente auto en el estado electrónico del Juzgado y a los correos electrónicos suministrado por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente providencia se notifica hoy  
- 9 DIC. 2020 en estado 097.

La Secretaria 

Kjma.

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Jueza el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2020-00008-00 de **OVIDA AMPARO REEVES KELLY** contra la **U.G.P.P.**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que la demandada dio contestación a la demanda (folios 27 a 33) y que el apoderado del demandante solicitó impulso para las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con C.C. 79.949.833 y T.P. 132.448, como apoderado general de la demandada.

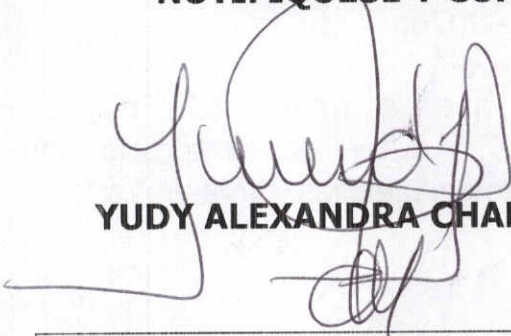
Ahora, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, observando que no reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. Los hechos 1 al 4 y el 21 no son contestados acorde con lo contemplado en el numeral 3 del precitado artículo, como quiera que el profesional del derecho afirma que no son ciertos y que deberán ser demostrados; sin embargo, no expresa ninguna razón que fundamente la oposición a tales hechos.

Por lo anterior, se inadmite la contestación de la demanda y se concede el término de cinco (5) días a la demandada para que subsane las deficiencias anotadas; so pena de tener como ciertos los respectivos hechos a la luz de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

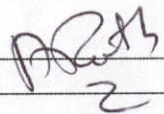
La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica hoy 29 DIC. 2020  
en estado 097.

Kjma.

La Secretaria 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2020-00041-00 de **ROSA ELENA CARREÑO DE PICO** contra **COLPENSIONES**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que la demandada dio contestación a la demanda (folios 37 y 38). Sírvasse Proveer.



**ANA RUTH MESA HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** al doctor Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y T.P. 268.106, como apoderado sustituto de la demandada.

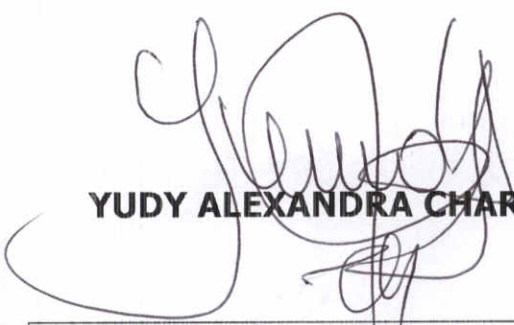
Ahora, se procede con el estudio de la contestación presentada por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, observando que no reúne los requisitos contemplados en el art. 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no aporta el expediente administrativo que enuncia como prueba.

Por lo anterior, se inadmite la contestación de la demanda y se concede el término de cinco (5) días a la demandada para que subsane la deficiencia anotada; so pena de tener por no contestada la demanda a la luz de lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente providencia se notifica hoy

*Kjma.*

- 9 DIC. 2020 en estado 097.

La Secretaria



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2020-00045 de **ALEX FERNANDO SOTO MARISCAL** contra **MARKETING STORE S.A.S. y SODIMAC COLOMBIA S.A.,** informando que el 23 de septiembre de 2020 se recibió recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 18 de septiembre del año que avanza y que por error involuntario se incorporó de forma posterior el memorial del 2 de julio de 2020 (folios 61 a 66). Sírvasse Proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en memorial del 2 de julio de 2020 el doctor Luis Eduardo Escobar Sopo sustituyó el poder a él conferido a la firma Asturias Abogados S.A.S.; sin embargo, tal escrito no puede ser tenido en cuenta por cuanto no obra en el plenario poder principal conferido a dicho abogado y debido a que el término para subsanar las anomalías relacionadas con la representación del demandante se contaba desde el 18 hasta el 24 de febrero de 2020.

Por otra parte, procede el Despacho a resolver el recurso presentado el 23 de septiembre de 2020, el cual, valga acotar, se encuentra dentro del término establecido por el artículo 63 del C.P.T. y S.S., puesto que el auto que rechazó la demanda se notificó en el estado del 21 de septiembre del presente año.

En primer término es preciso hacer un sucinto recuento del trámite hasta aquí surtido, a fin de resolver la reposición del recurrente.

Obsérvese que la demanda arribó a este Despacho sin ningún anexo (folios 1 al 11), por tanto se requirieron los mismos mediante auto del 14 de febrero de 2020. Asimismo, téngase en cuenta que desde la presentación de la demanda el doctor Carlo David Suárez Anaya informó que obraba como abogado inscrito de la sociedad Asturias Abogados S.A.S.

A fin de satisfacer el requerimiento antes dicho, el doctor Suárez Anaya aportó los escritos que obran de folio 13 al 56, dentro de los cuales se incluye un poder que el señor Alex Fernando Soto Mariscal le confiere a la sociedad Asturias Abogados S.A.S. y que acepta el mencionado profesional del derecho.

En atención a lo anterior, esta Juzgadora rechazó la demanda mediante auto del 18 de septiembre de 2020, por los siguientes motivos:

- i. El doctor Carlo David Suárez Anaya informa en la demanda que actúa en representación de Alex Fernando Soto Mariscal, identificado con C.C. 79.098.267, cuando el poder se lo confiere Alex Fernando Soto Mariscal, identificado con C.C. 79.843.899.
- ii. El abogado acepta el poder en nombre de la firma, cuando no se evidencia que sea el representante legal de la sociedad.

Dicho esto, esta Juzgadora asiente respecto del contenido de la providencia del 18 de septiembre de 2020, puesto que, en primer lugar, es imperioso que quien confiere el poder sea exactamente la misma persona a la que se representa en la litis. Ello, por cuanto el ordenamiento jurídico debe de interpretarse y aplicarse de una forma sistemática y homogénea, es así que la identidad entre quien confiere poder y quien demanda es un presupuesto procesal al momento de admitir la demanda (artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S.), pero, lo que es más, obviar tal requisito puede fraguar un entorpecimiento en el trámite jurisdiccional al dar lugar a una excepción previa, o también denominada dilatoria, ya que ante tal yerro eventualmente emergería una inexistencia del demandante o una indebida representación del mismo, acorde con los numerales 3 y 4 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Entonces, teniendo en cuenta que tal correlación entre demanda y poder es indispensable, se evidencia de que el profesional del derecho se duele de que al momento de inadmitirse la demanda (folio 12) no se le expresara que la identificación del demandante no era la misma que la del poderdante. Tal argumento resulta cuando menos inconveniente,

puesto que, *a priori*, el Despacho no podía exigirle al abogado que la identificación del actor fuera la misma en ambos escritos, porque él no había aportado ningún anexo de la demanda y, desde luego, no se podía corroborar tal yerro.

Con todo, el abogado va en contravía del principio "*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*", debido a que en su recurso pretende favorecerse de su propia culpa, como quiera que fue él quien desde un principio no aportó el poder y al allegarlo éste fue contradictorio con la demanda.

Ahora, para resolver el otro motivo de inconformidad se advierte que el doctor Carlo David Suárez Anaya indica que el artículo 75 del C.G.P. lo faculta para actuar en representación de Asturias Abogados S.A.S.; afirmación que resulta inexacta si se observa el contenido de dicha norma:

*"ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.*

*Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. **En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso" (negrillas fuera de texto).*

Luego, se concluye que el Código General del Proceso dotó de capacidad para actuar dentro de los procesos a los abogados inscritos en la cámara de comercio de una persona jurídica encargada de prestar servicios litigiosos, mas no derogó o subrogó el artículo 26 de la Ley 1258 de 2008 en lo atinente a la representación legal de las sociedades por acciones simplificadas. Es de esta forma que, aun cuando los abogados inscritos pueden actuar en los procesos donde se confiere poder a la persona jurídica, los profesionales del derecho no puedan ejercer actos de representación legal, como lo son la suscripción de contratos que impliquen la responsabilidad (principalmente patrimonial) de la sociedad encargada de prestar servicios jurídicos.

Lo anterior, por cuanto el poder conferido a una sociedad es en todo sentido un contrato de mandato regulado por la legislación civil y

comercial, como lo ha sostenido la sentencia SL-2803 de 2020 y la abundante jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Dicho contrato, además, debe obligar a la persona jurídica en virtud del consenso al que se llega a través de su representante legal.

Por esto, la constante praxis del derecho ha sido recurrente en que los poderes otorgados a una persona jurídica son aceptados por su representante legal, pues es esta persona quien decide sobre los negocios y contratos que obligan a la sociedad; por tanto, no son de recibo los argumentos del doctor Suárez Anaya en tal sentido y en consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

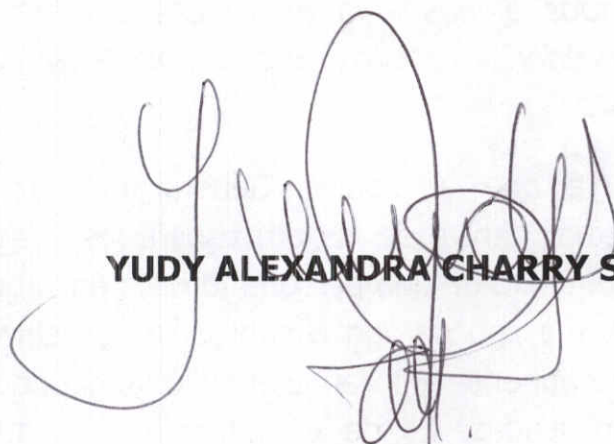
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida en auto del 18 de septiembre de 2020, acorde con las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación instaurado, para que sea conocido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para lo pertinente.

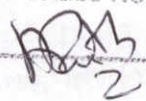
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

  
**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy **9 DIC. 2020** se notifica el auto anterior por anotación en Estado No. **097**

La Secretaria, 

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 110013105013-2020-00108-00 de **SENAIRA ESPITIA FONSECA** contra **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA**, informando que del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos salubridad pública. Asimismo, señalando que el acuerdo PCSJA20-11597 de 2020 dispuso el cierre del edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020 y el acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre hasta el 31 de agosto de 2020.

Finalmente, indicando que el apoderado de la demandante presentó escrito de subsanación de la demanda (folios 77 y 78). Sírvasse Proveer.

  
**ANA RUTH MESA HERRERA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto anterior se inadmitió la demanda por cuanto el extremo activó peticiónó el reintegro y el pago de cesantías y vacaciones. Igualmente se dispuso que la parte actora debía de individualizar los hechos 5, 6, 11, 20, 21 y 23.

Ahora, a pesar de subsanarse el requerimiento relativo a los hechos de la demanda, en el escrito de subsanación el profesional del derecho sostiene que ambas pretensiones son compatibles, para lo cual debe señalar este Despacho que desacierta el apoderado del demandante con su tesis, pues las cesantías se causan a la terminación del contrato de trabajo, tal como lo ha dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de forma reiterada en sentencias SL-187 de 2020 y SL-6389-2016, entre otras, es decir, que tal emolumento no es compatible con el reintegro.

En punto de lo anterior, imperioso resulta indicar que los anteriores señalamientos, no obedecen a juicios caprichosos del Juez, por el contrario, lo que busca esta operadora judicial es garantizar el cumplimiento de la

totalidad de los requisitos exigidos por el Art. 25, 25 A y 26 del C.P.T y al respecto, así lo ha indicado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en proveído del 23 de septiembre de 2004, con Rad. 22694, M.P. el Dr. Luís Javier Osorio, en la que ha destacado de manera vehemente la importancia que suscita para el proceso, la seriedad y responsabilidad que adopte el Juez para ejercer el control del escrito que le dé inicio al proceso, por lo que ha indica:

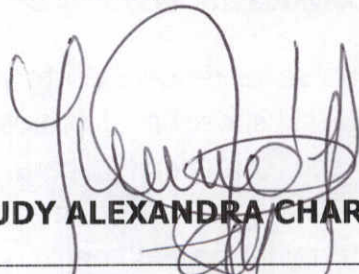
*"El acto de control que el operador judicial debe ejercer sobre la demanda cuando se encuentra en trance de resolver sobre su admisión, se constituye en uno de los pilares esenciales y fundamentales de una recta y cumplida administración de justicia, en la medida en que un cabal y adecuado ejercicio de ese control, desarrollando de manera seria y responsable y no a la ligera como desafortunadamente algunas veces suele ocurrir, permitirá necesariamente que el proceso culmine con una decisión que resuelva en el fondo los derechos que en él se debaten, todo lo cual redundara positivamente en la comunidad, en tanto que con pronunciamientos de esa naturaleza se puede facilitar la paz y tranquilidad social.*

*"Los jueces, por tanto, deben tener la suficiente capacidad para entender que el estudio y análisis de una demanda pendiente de su admisión, no es un asunto de poca monta, sino una actividad que inclusive, podría decirse que es mucho más importante que dictar la sentencia, ya que efectuada aquella con diligencia, cuidado y seriedad, indudablemente la contienda culminará con el pronunciamiento que las partes y la sociedad esperan de una justicia concreta como lo manda la Carta Mayor y no formal o aparente (...)"*

Así las cosas, y al no haberse subsanado la demanda debidamente, se **RECHAZA** la misma. Devuélvanse a la parte actora la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

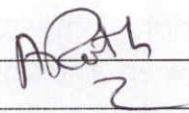


**YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS**

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica hoy **9 DIC. 2020**  
en estado **097**.

La Secretaria



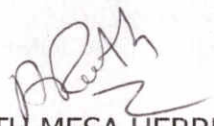
Kjma.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. ~~7 DIC. 2020~~ de diciembre de 2020. Al despacho de la señora Juez, el Proceso No. **2020 - 00236**. Informando que del 13 de marzo al 30 de junio de 2020 no corrieron términos en atención a la suspensión decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública. Así mismo, señalando que el Acuerdo PCSJA-20-11597 de 2020 dispuso el cierre del Edificio Nemqueteba desde el 16 de julio hasta el 31 de julio de 2020, el Acuerdo PCSJA-11614 de 2020 adoptó la misma medida desde el 10 de agosto hasta el 21 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11622 prorrogó el cierre de las Sedes hasta el 31 de agosto de 2020, el Acuerdo PCSJA-11629 prorrogó la limitación del acceso a los Despachos judiciales hasta el 30 de septiembre de 2020 y por Acuerdo PCSJA-11632 del 30 de septiembre de 2020 se prorrogó la virtualidad en la Rama Judicial.

Igualmente me permito informar que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007563013 por valor de \$128.051.231 (fl. 670). De igual manera informo que obra solicitud de entrega de título (fl. 664), pendiente de resolver. No existe solicitud de entrega de remanentes.

De igual manera me permito informar a la Señora Juez que la entidad demandada mediante memorial obrante a folios 649 procedió a consignar la suma adeudada, anteriormente referida.

Sírvase Proveer.-

  
ANA RUTH MESA HERRERA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diciembre ~~7 DIC. 2020~~ de Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que obra para el presente proceso el título de depósito judicial No. 400100007563013 por valor de \$128.051.231 (fl. 670), valor que corresponde por concepto de la condena impuesta por el Juzgado, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral y la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo cual se corrobora con el memorial presentado por la empresa demandada (fl. 649); según se evidencia del

formato del Banco Agrario de Colombia (fl. 670), y de la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante (fl. 664), es por lo que se ORDENA LA ENTREGA del título de depósito judicial a que se refiere el anterior informe secretarial, al señor apoderado judicial de la demandante Doctor ORLANDO NEUSA FORERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.381.615 de Bogotá y T.P. No. 198.646 del C.S. de la Judicatura, quien tiene facultad de recibir (fls. 636 y 637).

Elabórese la respectiva acta de entrega del título judicial y ofíciase de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

armh

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 9 DIC. 2020 SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 097

*[Handwritten signature]*